

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensora del sentenciado DIEGO DAZA ARIZA, en contra del auto No. 2165 proferido el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada la libertad condicional.

El referido sentenciado descuenta pena en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

La defensa sustenta el recurso manifestando inconformidad con la decisión al señalar que su prohijado fue condenado a 5 años 4 meses de los cuales ya purgó las tres quintas partes para ser beneficiario de la libertad condicional, pues a esa fecha lleva descontados 3 años 7 meses 20 días y las tres quintas partes corresponden a 38 meses y medio por lo que lleva cuatro meses más de las tres quintas partes, debiéndose tener en cuenta además que durante la detención domiciliaria en la residencia, el 24 de septiembre de 2019 obtuvo permiso para trabajar como soldador, otorgado por el juez Primero ambulante de Bucaramanga, laborando hasta el 12 de septiembre de 2022, redención que también cuenta en el cumplimiento de la pena y en el requisito objetivo para la libertad condicional

Sostiene que no tener en cuenta el cómputo del tiempo desde el 22 de febrero de 2021 al 12 de septiembre de 2022, es violatorio del debido proceso y perjudicial para el cumplimiento del requisito objetivo porque su prohijado en ningún momento ha estado libre desde la confirmación de la apelación por el tribunal hasta la entrega voluntaria, pues siempre estuvo bajo medida de aseguramiento domiciliaria controlando el INPEC el cumplimiento de la misma con las visitas que aquel firmó y se ha resocializado trabajando, redimiendo pena.

Reitera que se está violando el debido proceso porque se desconocen 552 días de purga y cumplimiento de la pena, dejando de aplicar la ley más favorable

porque aún habiendo cumplido la medida, se descuenta ese tiempo; tampoco el principio de prevalencia del derecho sustancial al formal porque hubo negación del subrogado.

Solicita entonces, se reponga el auto mediante el cual le fue negada la libertad condicional a su defendido y se le conceda dicho beneficio o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 19 de diciembre de 2019, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 14 de diciembre de 2020, DIEGO DAZA ARIZA fue condenado a pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smimv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso primero del Código Penal.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, este juzgado negó la libertad condicional al referido sentenciado, en virtud a que no reúne el requisito objetivo previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

La situación de para cuando se profirió la decisión, objeto de impugnación, era la siguiente:

- ✓ Pena impuesta 64 meses de prisión (1920 días).  
-Con motivo de esta causa estuvo privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2019 (fecha en que fue capturado inicialmente) al 22 de febrero de 2021 (fecha en que cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia) es decir 24 meses 9 días (729 días) y desde el 12 de septiembre de 2022 (fecha en que hizo presentación voluntaria en el Centro de reclusión) por ende había descontado 27 meses 10 días (820 días).  
A hoy ha descontado 29 meses 13 días (883 días)

De modo tal que la situación frente a la libertad condicional por el aspecto objetivo para la fecha en que se profirió el auto recurrido y actualmente sigue siendo la misma pues el sentenciado, no reúne el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena que equivale a 38.4 meses o 1152 días.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la defensa consistente en que no se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre el 22 de febrero de 2021 al 12 de septiembre de 2022, es pertinente transcribir apartes de la sentencia de Segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito, el 14 de diciembre de 2020 dentro de este proceso, en la que dicha corporación aclara lo referente a la vigencia de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria. Sobre el tema sostuvo:

"De esta manera contrario a lo aludido por el recurrente, la determinación de no conceder la prisión domiciliaria no representa la revocatoria de la medida preventiva con la que contaba el acusado, que implicara, como lo alude, la vulneración de los derechos fundamentales de su procesado y al principio de "*non reformatio in pejus*", pues cierto es que los efectos de la inicial medida fenecieron con la emisión del sentido del fallo, equivalente en el presente a la aprobación del acuerdo y, en adelante, la privación de la libertad se justifica por la decisión sobre la responsabilidad penal que debe resolverse a la luz de los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados.

Así lo determinó el *a quo* al imponer en la sentencia las penas principales, sustitutivas, accesorias y pronunciarse acerca de la libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; sin que ello, entonces, representara la revocatoria de la medida preventiva con la que el acusado afrontó el juzgamiento, se insiste, **porque la misma tuvo efectos hasta la declaratoria de responsabilidad del acusado**; por ende, la argumentación que en este sentido presentó el recurrente no puede ser cobijada por esta instancia pues difiere de la naturaleza, efectos y vigencia de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en residencia señalada por el imputado y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión."

Entonces habiendo perdido vigencia la medida de aseguramiento de detención domiciliaria con la emisión del fallo condenatorio en el cual le fue negada al sentenciado la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad, mal podría tenerse en cuenta como privación de libertad para el sentenciado DAZA ARIZA, el tiempo transcurrido con posterioridad a la misma y hasta cuando se presentó voluntariamente al establecimiento para el cumplimiento de la pena.

En cuanto a contabilizar el tiempo durante el que dice estuvo laborando en su domicilio su prohijado, cabe aclarar a la defensa que de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 81 y 101<sup>1</sup> de la ley 65/93 (Código Penitenciario y carcelario) el Director del establecimiento Penitenciario debe avalar y certificar las actividades realizadas por el interno y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta, el tiempo certificado, la evaluación que se haga del desempeño de la actividad y de la conducta. En el presente caso revisada la copia de la cartilla biográfica que obra en la actuación se advierte que en el capítulo XII CERTIFICACIONES TEE (certificaciones trabajo, estudio y enseñanza) no registra ningún certificado y en el capítulo XII-I ACTIVIDAD ACTUAL TEE, REGISTRA INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO fecha inicial 21/09/2022. Entonces el sentenciado a la fecha no ha sido destinatario de redención de pena.

En consecuencia no se revocará la providencia objeto del recurso y como la defensa del sentenciado interpuso en subsidio el recurso de apelación, se concede para ante el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 36262 de diciembre 12 de 2022, mediante el que se negó al sentenciado DIEGO DAZA ARIZA, identificado con c.c. No. 1.098.622.184, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478<sup>2</sup> de la ley 906 de 2004, se concede para ante el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA HERMENIA CALA MORENO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.